

Cipolletti, 05 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, y la doctora María Marta Gejo -subrogante legal-, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados: “**MARTINEZ, BRUNO EXEQUIEL C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° CI-00084-C-2024), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta Circunscripción Judicial, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Son fundados los recursos interpuestos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos deducidos contra la sentencia definitiva dictada en fecha 02/09/2025. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 08/09/2025, y en esa misma fecha su letrado patrocinante dedujo recurso arancelario contra la regulación de honorarios por considerarlos bajos, los cuales fueron concedidos mediante providencia de fecha 09/09/2025, libremente el primero y en relación el segundo, ambos con efecto suspensivo. Por su parte, en fecha 12/09/2025, la

codemandada Ford Argentina S.C.A. interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios por considerarlos elevados, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 15/09/2025. Asimismo, en esa misma fecha (12/09/2025), la codemandada Sapac S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 15/09/2025.

II. En la sentencia dictada en fecha 02/09/2025, la Sra. Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Bruno Exequiel Martínez contra Ford Argentina S.C.A. y Sapac S.A., en el marco de una relación de consumo vinculada con la adquisición de un vehículo 0 km y la posterior demora en la provisión de un repuesto necesario para su reparación. Tuvo por acreditado que, con motivo de un siniestro denunciado por el actor en fecha 30/11/2022, correspondiente al vehículo Ford Maverick dominio AF319HZ, se dispuso la reparación del cristal lateral dañado, intervención que fue canalizada a través de la aseguradora del accionante, designándose a la concesionaria Sapac S.A. como taller encargado de la reparación.

Se sostuvo que del análisis de la prueba producida, en particular la documental acompañada y los intercambios de correos electrónicos incorporados a la causa, la Sra. Magistrado consideró acreditado que el repuesto necesario para la reparación fue solicitado por la concesionaria en fecha 02/12/2022, pero recién fue provisto por la fabricante en el mes de abril de 2023, concretándose finalmente la reparación del rodado entre los días 25 y 28 de abril de 2023. A partir de ello concluyó que se verificó una demora excesiva en la provisión del repuesto, estimando el período de indisponibilidad del vehículo en aproximadamente 130 días, lo que configuraba un incumplimiento a las obligaciones derivadas del art. 12 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En cuanto a la responsabilidad, encuadró la cuestión dentro del régimen consumeril y consideró aplicable lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 24.240, atribuyendo responsabilidad solidaria tanto al fabricante como a la concesionaria demandada, en su carácter de integrantes de la cadena de comercialización del bien.

En lo que respecta a los rubros indemnizatorios reclamados, admitió el daño por privación de uso, fijando su cuantificación en la suma equivalente a \$ 35.000 diarios durante el lapso estimado de indisponibilidad, lo que arrojó un total de \$ 4.550.000, con más intereses.

Por otro lado, procedió a rechazar el rubro daño emergente vinculado al pago del seguro del automotor por falta de prueba suficiente, como así también el reclamo por daño moral, al considerar que no se encontraba acreditada una afectación extrapatrimonial que excediera las molestias propias de la situación.

Finalmente, impuso las costas a las demandadas en su carácter de vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. La parte actora expresó sus agravios en fecha 14/10/2025, solicitando la revocación parcial de la sentencia en tanto rechazó los rubros daño moral y daño emergente y cuestionando la cuantificación del rubro privación de uso del vehículo.

Con relación al daño moral, sostuvo que la Magistrado de grado efectuó una valoración excesivamente restrictiva de la prueba, desconociendo que la prolongada privación del uso de un vehículo 0 km, por más de cuatro meses, le generó, una afectación extrapatrimonial susceptible de reparación. Afirmó que las molestias, incertidumbre y frustraciones derivadas de la imposibilidad de disponer del rodado excedían las meras incomodidades propias de la vida cotidiana, configurando un perjuicio

moral indemnizable.

En lo que respecta al rubro daño emergente, vinculado al pago del seguro del automotor durante el período en que el vehículo se encontraba fuera de uso, argumentó que dicho gasto constituye una consecuencia directa del incumplimiento de las demandadas y que su acreditación no requiere un rigor probatorio excesivo en el marco de una relación de consumo.

Solicita que se revoque el pronunciamiento en los aspectos cuestionados, ampliando la condena en relación a los rubros rechazados, con expresa imposición de costas a las demandadas.

IV. La codemandada Sapac S.A. expresó agravios en fecha 01/10/2025, solicitando la revocación de la sentencia en cuanto le atribuye responsabilidad en el hecho dañoso.

Sostuvo que el pronunciamiento de grado efectúa una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto no se encuentra acreditada conducta alguna imputable a su parte que justifique la condena impuesta. Argumentó que no existió vínculo contractual directo con el actor, señalando que su intervención en el caso se produjo en el marco de la relación existente entre el accionante y su compañía aseguradora, quien la designó como taller para la reparación del vehículo. A partir de ello, afirma que la legitimación activa del actor respecto de su parte no se encuentra configurada. Asimismo, sostuvo que actuó con la debida diligencia, habiendo solicitado el repuesto necesario para la reparación en forma inmediata, sin contar con posibilidad alguna de abastecerse por fuera de la red oficial del fabricante, por lo que la demora en su provisión no le resulta imputable. Atribuye la totalidad de la demora a la fabricante Ford Argentina S.C.A., sosteniendo que no puede responder por incumplimientos ajenos ni por contingencias vinculadas al proceso de importación o provisión de autopartes.

Finalmente, cuestiona la procedencia y cuantificación del rubro privación de uso, sosteniendo que no se encuentra acreditada la imposibilidad de utilización del vehículo durante el período considerado, ni el valor asignado en concepto indemnizatorio.

V. Conferido el traslado de los agravios, la codemandada Sapac S.A. contestó los deducidos por la parte actora mediante presentación de fecha 31/10/2025, solicitando su rechazo y la confirmación del pronunciamiento en cuanto desestima los rubros indemnizatorios cuestionados.

En lo sustancial, sostuvo que los agravios de la actora no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo, sino una mera disconformidad con la solución adoptada, destacando que la sentencia ha brindado adecuado tratamiento al rechazo del daño moral y del daño emergente, por no encontrarse acreditados en autos.

Por su parte, la actora contestó los agravios deducidos por la codemandada Sapac S.A., solicitando su rechazo, ratificando los argumentos vertidos en su memorial y sosteniendo la corrección del pronunciamiento en tanto atribuye responsabilidad a las demandadas en el marco del régimen de consumo.

Sustanciados los recursos, se dispuso en fecha 6/11/2025 el pase de las actuaciones al acuerdo para el dictado de la presente sentencia. En fecha 16/12/2025 se extrajeron los autos del acuerdo por la asunción de funciones de la Dra. Soledad Peruzzi, quien en la misma fecha se excusó se intervenir, procediéndose a integrar el Tribunal con la Dra. María Marta Gejo. En fecha 29/12/2025 quedando firme la integración del Tribunal, volviendo los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VI. En primer término, corresponde tratar el agravio introducido por la

parte actora en cuanto señala la omisión de tratamiento expreso, en la parte resolutive de la sentencia, de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la codemandada Sapac S.A., así como la ausencia de imposición de costas y regulación de honorarios respecto de dicha incidencia.

El planteo no puede prosperar. Ello así, por cuanto si bien la sentencia de grado no contiene un pronunciamiento expreso en su parte resolutive sobre la excepción articulada, lo cierto es que la misma fue tratada en los considerandos del decisorio y, en definitiva, rechazada en forma implícita al hacerse lugar a la demanda y condenarse a la referida codemandada. En tal contexto, la omisión señalada no reviste entidad suficiente para afectar la validez del pronunciamiento ni configura un agravio concreto que justifique su modificación.

Por lo demás, en lo que respecta a las costas y honorarios vinculados a dicha defensa, cabe señalar que, tratándose de una cuestión que se encuentra inescindiblemente ligada al fondo del asunto, su tratamiento se encuentra comprendido dentro del régimen general de costas del proceso, no resultando procedente efectuar una imposición o regulación diferenciada en relación a la excepción planteada. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

VII. Sentado ello, corresponde ahora en primer término abordar los agravios deducidos por la codemandada Sapac S.A., en cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad que le fuera impuesta en la sentencia de grado.

Cabe señalar, en forma previa, que la codemandada Ford Argentina S.C.A. no ha cuestionado mediante recurso de apelación la sentencia definitiva en lo que respecta a la atribución de responsabilidad, ni monto de condena, limitando su impugnación a la regulación de honorarios. En consecuencia,

el pronunciamiento de grado ha quedado firme a su respecto en cuanto establece su responsabilidad por la demora en la provisión del repuesto, circunstancia que delimita el marco de conocimiento de esta Alzada, al menos a lo que a dicha codemandada respecta.

Sentado ello, la recurrente Sapac S.A. sostiene, en lo sustancial, que la sentencia incurre en una errónea aplicación del régimen de responsabilidad previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto no existiría conducta imputable a su parte que justifique la condena. Argumenta que no existió vínculo contractual directo con el actor, que su intervención se produjo en el marco de la relación existente entre éste y su aseguradora, que actuó con diligencia al solicitar el repuesto en forma inmediata y que la demora resultó exclusivamente atribuible a la fabricante Ford Argentina S.C.A.

Considero que los agravios no pueden prosperar.

En primer término, entiendo que la cuestión planteada debe ser analizada y resuelta, como se hizo en la instancia de grado, dentro del marco de una relación de consumo, extremo que no se encuentra controvertido y que determina la aplicación de la Ley 24.240.

En este sentido, la obligación cuyo incumplimiento se verifica en autos encuentra sustento en lo establecido por el art. 12 de la ley 24.240, que impone a los proveedores el deber de garantizar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos necesarios para el correcto funcionamiento del bien.

Tal como lo ha señalado la doctrina, esta norma responde a situaciones habituales en el mercado, en las cuales *“adquirido algún bien mueble no consumible y producido algún desperfecto en su funcionamiento los proveedores no cuentan con un servicio técnico adecuado o con las piezas*

necesarias para llevarlo a cabo”, configurándose así un incumplimiento autónomo, independiente de la garantía legal o convencional (Mosset Iturraspe – Wajntraub, *Ley de Defensa del Consumidor*, Rubinzal-Culzoni, p. 131).

En igual sentido, la jurisprudencia ha reconocido la responsabilidad del fabricante frente a la demora en la provisión de repuestos, señalando que *“la falta de provisión o la demora en el suministro de piezas necesarias para la reparación del bien importa un incumplimiento de las obligaciones que la ley impone al proveedor”*, configurando una infracción a la normativa consumeril (CNCCom., Sala E, 23/06/1999, “Rocca, Claudio H. c/ Autolatina Argentina S.A.”, LL 2000-A-13).

Desde dicha perspectiva, la demora verificada en autos en la provisión del repuesto (cristal lateral del vehículo) necesario para la reparación del vehículo configura, en sí misma, un incumplimiento de la obligación legal referida, con prescindencia de cuál de los integrantes de la cadena haya tenido una intervención material más directa en la generación de tal retraso.

En este sentido, no puede perderse de vista que quienes participan en la fabricación, importación y comercialización de vehículos automotores no sólo se benefician económicamente con su comercialización en el mercado, sino que asumen correlativamente las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone en materia de servicio técnico y provisión de repuestos.

En tal marco, no resulta razonable admitir que, una vez concretada la comercialización de la unidad (ya sea de producción nacional o importada), los proveedores puedan desentenderse de la efectiva disponibilidad de las piezas necesarias para su reparación, trasladando al consumidor las consecuencias derivadas de la falta de provisión o adecuada procuración de los repuestos necesarios para la reparación o recambio de las partes del vehículo.

Por el contrario, el régimen establecido por la Ley de Defensa del Consumidor impone asegurar que, ante la rotura o deterioro de alguno de los componentes del bien, el adquirente pueda acceder en un plazo razonable a los repuestos necesarios para su reparación o recambio, sin quedar expuesto a demoras excesivas que frustren la posibilidad de utilizar normalmente el bien adquirido.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, al señalar que *“la obligación impuesta debe cumplirse por aplicación de los principios generales del derecho... el plazo debe ser razonable, en atención a la naturaleza, la calidad y el precio de la cosa”* y que la infracción se configura cuando el bien no puede ser reparado por inexistencia de repuestos dentro de dicho plazo, *“sin importar si éstos eran importados”*, destacándose asimismo que *“el hecho de que el automotor sea importado no es un riesgo que puede ser trasladado al consumidor”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 14/05/2015, “Chrysler Argentina S.R.L. c/ DNCI s/ recurso directo Ley 24.240 – art. 45”, MJ-JU-M-93434-AR; MJJ93434).

A partir de dicho incumplimiento, cobra operatividad el régimen de responsabilidad previsto en el art. 40 de la Ley 24.240, que establece la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización frente al consumidor.

En este marco, se ha señalado que *“la responsabilidad establecida por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor alcanza a todos quienes han intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien, no limitándose al proveedor directo”* (conf. CNCom., Sala D, 18/06/2008, “Rusconi, María Teresa c/ Peugeot Citroën S.A. y otro”, La Ley Online).

Por lo tanto, el deber de garantizar la provisión de repuestos recae en forma

conjunta sobre fabricantes, importadores y vendedores, quienes resultan solidariamente responsables por su incumplimiento (Vázquez Ferreyra, Roberto, “La garantía legal en la ley de defensa del consumidor”, LL 2008-F, 1374).

En este sentido, se ha señalado que el art. 12 de la Ley de Defensa del Consumidor consagra dos obligaciones legales diferenciadas (asegurar un servicio técnico adecuado y garantizar el suministro de partes y repuestos), cuyo cumplimiento recae sobre todos aquellos que intervienen en la producción y comercialización de los bienes, debiendo ser interpretadas en forma armónica con el régimen de responsabilidad previsto en el art. 40 de la misma ley (Gherzi – Weingarten, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Defensa del Consumidor*, T. I, p. 365).

Con relación al planteo relativo a la inexistencia de vínculo contractual directo con el actor, cabe señalar que, si bien éste sostuvo en su demanda que la adquisición del rodado se realizó con la intermediación de la concesionaria Sapac S.A., dicha circunstancia fue expresamente negada por la codemandada, sin que surja de las constancias de autos prueba concluyente en tal sentido.

No obstante ello, tal extremo no resulta decisivo a los fines de la solución del caso, en tanto la responsabilidad que aquí se analiza no se sustenta en la existencia de un vínculo contractual directo, sino en la integración de la codemandada a la cadena de comercialización y asistencia del producto, en los términos del art. 40 de la Ley 24.240.

En ese marco, la intervención de Sapac S.A. como concesionaria oficial de la marca y como agente encargado de la reparación del vehículo resulta suficiente para considerarla comprendida dentro del sistema de provisión y asistencia del bien, quedando alcanzada por el régimen de responsabilidad previsto en la normativa consumeril.

Asimismo, el hecho de que su intervención se haya producido en el marco de la relación entre el actor y su aseguradora no la convierte en un tercero ajeno al sistema, sino que, por el contrario, actuó en su carácter de concesionaria oficial de la marca, integrando de ese modo la estructura de provisión y asistencia del producto.

Por otra parte, tampoco resulta suficiente para eximirla de responsabilidad la alegada diligencia en la solicitud del repuesto, ni la circunstancia de que la demora en su provisión haya sido atribuible, en mayor medida, a la fabricante Ford Argentina S.C.A.

Ello así, por cuanto el régimen de responsabilidad previsto en el art. 40 de la Ley 24.240 no se funda en la culpa individual de cada uno de los integrantes de la cadena, sino en un criterio objetivo que impide trasladar al consumidor las contingencias propias de la organización empresaria, no resultando suficiente a los fines de la exoneración la mera atribución del incumplimiento a otro de los sujetos intervinientes, en tanto la liberación prevista en la norma exige la acreditación de una causa ajena al sistema de producción y comercialización.

En este sentido, se ha señalado que *“sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”*, resultando insuficiente la acreditación de la propia diligencia para eximirse de responsabilidad, debiendo el sindicado como responsable demostrar la fractura del nexo causal (Mosset Iturraspe – Wajntraub, *Ley de Defensa del Consumidor*, Rubinzal-Culzoni, p. 235), lo que entiendo no se ha producido en la especie.

En consecuencia, la circunstancia de que otro integrante de la cadena haya tenido una mayor incidencia causal en la producción del daño no resulta suficiente para excluir la responsabilidad de Sapac S.A. frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran

corresponder en el ámbito interno.

Finalmente, tampoco se verifica en el caso la eximente prevista en el segundo párrafo del art. 40 de la Ley 24.240, en tanto la demora en la provisión de un repuesto oficial no puede ser considerada una causa ajena a la actividad desarrollada por la concesionaria, sino que forma parte de los riesgos propios del sistema de comercialización del producto y de las obligaciones que pesan sobre los proveedores de garantizar su adecuada reparación y provisión de repuestos.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de la codemandada Sapac S.A. en cuanto cuestionan la responsabilidad que le fuera atribuida en la sentencia de grado, la que, considero, debe ser confirmada.

VIII. Corresponde ahora abordar los agravios introducidos por la parte actora en cuanto cuestiona la cuantificación del rubro indemnizatorio por privación de uso del vehículo, así como los formulados por la codemandada Sapac S.A., quien postula su rechazo o, subsidiariamente, su reducción. Corridos los traslados de ley, los agravios fueron contestados por ambas codemandadas, quienes solicitaron su rechazo, llegando la codemandada Ford Argentina S.C.A. a defender la corrección del pronunciamiento de grado en tal sentido.

En lo que respecta a la actora, sus agravios no pueden prosperar.

En efecto, si bien sostiene que el monto fijado resulta insuficiente y que debió tomarse como parámetro el valor locativo de un vehículo similar, lo cierto es que tal postura no resulta atendible, en tanto la indemnización por privación de uso no se identifica necesariamente con el costo de alquiler de un vehículo sustituto, sino que tiene por objeto resarcir la indisponibilidad del bien y el uso frustrado del mismo, debiendo su cuantificación ser realizada prudencialmente por los Jueces en función de las circunstancias

del caso.

Ahora bien, no cabe duda que la privación de uso del automotor constituye un daño resarcible que se configura por la sola indisponibilidad del bien durante el tiempo que insume su reparación, y en este caso por la falta de obtención del repuesto, sin que resulte necesaria la acreditación de erogaciones concretas o la contratación de un medio sustituto. Ello así, en tanto la indisponibilidad del rodado genera una pérdida de utilidad y de las ventajas que su uso reporta, susceptible de apreciación pecuniaria.

En tal sentido, se ha señalado que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, Fallos: 319:1975; 320:1567; 323:4065), como así también este Tribunal ha dicho que *“la privación de uso de un automotor... no requiere una demostración cabal de su existencia... su sola privación... causa un perjuicio que debe ser indemnizado... no es necesario acreditar el daño sufrido”* (esta Cámara, *“Sepúlveda Misael Ananías c/ Jara María José s/ daños y perjuicios”*, 30/05/2023).

Desde dicha perspectiva, la cuantificación del rubro no responde a parámetros rígidos ni automáticos, sino que queda librada al prudente arbitrio judicial, debiendo atenderse a las circunstancias del caso, en particular al tiempo de indisponibilidad del rodado, es decir el tiempo que no pudo ser efectivamente utilizado, y a la mayor o menor necesidad de su utilización.

En tal sentido, se ha dicho que la indisponibilidad del vehículo ocasiona un daño de contenido negativo representado por la privación de comodidades o ventajas, el que *“no debe ser mensurado como si se tratara de un capital que genera rentas, acudiendo al valor del alquiler de un medio sustitutivo, porque el automóvil particular no es por su naturaleza un bien fructífero.*

Contrariamente se trata de un daño no mensurable que debe ser apreciado por el juzgador”, como así también que “el daño emergente implica la pérdida de valores económicos positivamente existentes y que por lo tanto se manifiesta como un empobrecimiento del patrimonio, de donde resulta que no es posible invocar como daño realmente sufrido al valor del alquiler de un automóvil, cuando no se ha acudido a tal medio sustitutivo” (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de Mendoza, 28/09/1994, “Gómez Rogelio E. y Eva E. Moreno c/ Carlos Mario Scocco s/ daños y perjuicios”, SAIJ FA94193789).

Así, también se ha dicho que resulta “razonable la existencia de un daño derivado de la privación de uso de un vehículo, que satisface necesidades de mero disfrute o laborales por su propia naturaleza, y está incorporado a la calidad de vida de su propietario. De esta manera, la indisponibilidad origina una serie de trastornos que no hubieran ocurrido de otro modo, los cuales constituyen un daño resarcible. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad. En este sentido, se recuerda que el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744). Sin perjuicio de ello, esta Sala afirmó que esta privación conlleva la ausencia de ciertos gastos (combustible, estacionamiento, mantenimiento, taller, etc.) que, de algún modo, disminuyen la importancia del primero. En consecuencia, si el uso del vehículo causa erogaciones a su propietario, deben ser deducidos del monto total a indemnizar para no convertir la reparación en una causa indebida de lucro en favor del damnificado. En este sentido, acreditada la procedencia del rubro, la determinación del quantum queda librada al prudente arbitrio judicial” (CNCom., Sala B, “Martínez, Zacarías Saúl c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”, 14/04/2026, disponible en www.cij.gov.ar).

En tal sentido, no puede soslayarse que en autos no se encuentra acreditada la efectiva contratación de un vehículo sustituto ni la realización de erogaciones concretas por tal concepto, por lo que la pretensión de trasladar automáticamente el monto indemnizatorio al valor locativo de mercado de un vehículo de similares características conduce a una solución que excede el daño efectivamente comprobado, y no puede ser convalidada su pretensión.

Por ello, el cuestionamiento relativo a la aplicación del art. 147 del CPCyC tampoco resulta atendible, en tanto la determinación del monto por parte de la magistrada de grado aparece fundada en el ejercicio razonable de las facultades que dicha norma le confiere, no advirtiéndose arbitrariedad ni apartamiento de las pautas legales en la fijación efectuada.

Por lo demás, el agravio referido a la insuficiencia del monto tampoco puede prosperar, en tanto no se advierte que la suma fijada (\$ 35.000 diarios por el lapso de 130 días) resulte irrazonable o desproporcionada en función de las circunstancias acreditadas en autos, particularmente el tiempo de indisponibilidad del rodado, apareciendo como una estimación prudente y suficiente que se ajusta adecuadamente a las particularidades del caso.

Respecto a los agravios de la codemandada Sapac S.A., tampoco pueden ser receptados.

Los planteos vinculados a la inexistencia del daño, a la falta de prueba del perjuicio o a la ruptura del nexo causal han sido ya desestimados al tratar la cuestión de la responsabilidad, sin que la recurrente aporte en esta instancia argumentos nuevos que justifiquen apartarse de lo allí decidido, por lo que no corresponde reeditar aquí tales argumentos.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la falta de acreditación de gastos

concretos o de contratación de un vehículo sustituto no constituye un argumento idóneo para excluir la procedencia del rubro, en tanto el daño deriva de la sola indisponibilidad del bien.

En este sentido, este Tribunal ha señalado que la privación de uso *“importa una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad ... y por ello es indemnizable en sí misma, aun cuando no se acredite un perjuicio experimentado”* (esta Cámara, *“Locacciato María y otras c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ daños y perjuicios”*, 22/08/2023).

Desde tal perspectiva, los planteos de la recurrente no logran desvirtuar la procedencia del rubro ni demostrar la existencia de un exceso en su cuantificación.

En lo que respecta específicamente al cuestionamiento del monto por considerarlo excesivo, corresponde su rechazo por las mismas razones expuestas al tratar el agravio de la parte actora relativo a su insuficiencia, en tanto la suma fijada aparece como una estimación prudente y proporcionada a las circunstancias del caso, sin que se verifique exceso alguno que justifique su reducción.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de ambas partes y confirmar la sentencia de grado respecto al rubro indemnizatorio por privación de uso del vehículo.

IX. Corresponde ahora analizar los agravios introducidos por la parte actora que cuestiona el rechazo del rubro daño moral dispuesto en la instancia de grado, así como las contestaciones formuladas por las codemandadas, quienes solicitan la confirmación de lo resuelto.

La magistrada de grado desestimó la procedencia del daño extrapatrimonial con fundamento en que el mismo no se presume en materia contractual

(aun en el ámbito de las relaciones de consumo) y en la ausencia de prueba concreta que permita tener por acreditada una afectación espiritual de entidad suficiente, considerando que las circunstancias invocadas no excedían el ámbito de las meras molestias o incomodidades propias de un incumplimiento.

Ahora bien, si bien es correcto afirmar que el daño moral no se presume y que su procedencia requiere una adecuada acreditación, resulta cierto también que tal exigencia no puede ser aplicada en forma rígida ni traducirse en la necesidad de una prueba directa o específica en todos los casos.

En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación ha unificado el sistema de responsabilidad civil (arts. 1716, 1738 y 1741), y admite expresamente que el daño puede resultar de los propios hechos cuando de ellos surge notorio (art. 1744), lo que impone al juzgador valorar las circunstancias del caso a fin de determinar si el hecho dañoso presenta entidad suficiente para afectar la esfera personal del damnificado.

En esta línea, se ha señalado que la procedencia del daño moral no se encuentra sujeta a reglas fijas, sino que depende del prudente arbitrio judicial, bastando, como lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, “la certeza de su existencia, sin que sea necesaria otra precisión” (conf. STJRN, “Vega, Miriam Susana c/ Frávega S.A.C.I.E.I. y otros”, del 04/05/2023). Asimismo, se ha destacado que el daño moral puede surgir de los propios hechos cuando estos resultan idóneos para generar una afectación extrapatrimonial (conf. STJRN, “Gallego, Tulio Fabián c/ EDERSA”, del 08/07/2022).

Desde esta perspectiva, corresponde analizar la cuestión con especial atención a las particularidades de la relación de consumo en la que se inscribe el caso, en la cual el proveedor se encuentra obligado a brindar un

trato digno y adecuado (art. 8 bis de la LDC), lo que importa valorar las consecuencias del incumplimiento no desde una óptica restrictiva, sino atendiendo a su incidencia concreta en la vida cotidiana del consumidor.

Sentado ello, no cabe duda que en el caso las circunstancias acreditadas exceden el ámbito de las meras molestias o incomodidades propias de un incumplimiento contractual. En efecto, la prolongada indisponibilidad del vehículo (por el lapso de ciento treinta días), tratándose de un automotor 0 km destinado al uso familiar, constituye un hecho objetivamente idóneo para generar una alteración en la vida cotidiana de cualquier persona, afectando el normal desenvolvimiento de sus actividades personales y familiares.

En tales condiciones, no se trata de presumir el daño moral en abstracto ni de conjeturar su existencia, sino de reconocer que la entidad del hecho acreditado permite inferir razonablemente la existencia de una afectación extrapatrimonial, aun cuando no se haya producido una prueba directa de padecimientos concretos, en tanto tales consecuencias se presentan como una derivación natural y esperable del hecho dañoso en función de su propia entidad. Ello así, en tanto la privación prolongada del uso de un bien destinado a la satisfacción de necesidades cotidianas no sólo importa una limitación material, sino que razonablemente conlleva una afectación en la calidad de vida del consumidor, susceptible de apreciación extrapatrimonial.

Por lo demás, los argumentos de las codemandadas relativos a la inexistencia de prueba específica no resultan suficientes para desvirtuar tal conclusión, en tanto importan exigir un grado de acreditación que no se compadece con la naturaleza del rubro ni con los criterios admitidos en la materia.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la

parte actora, revocar lo decidido en la instancia de grado respecto al rechazo del rubro daño moral y admitir su procedencia.

En lo que respecta a su cuantificación, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, la misma debe ser fijada prudencialmente teniendo en cuenta las particularidades del caso, el tiempo de indisponibilidad del vehículo, su destino familiar, y las molestias y alteraciones que razonablemente pudieron generarse en la vida cotidiana del actor, estimando adecuado fijar la indemnización por daño moral en la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), monto que coincide con lo reclamado por la parte actora y que guarda razonable proporción con la extensión temporal del perjuicio, la naturaleza del bien afectado y la incidencia que su indisponibilidad prolongada proyecta sobre la calidad de vida del consumidor.

Con relación al inicio del cómputo de los intereses, y conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, corresponde fijarlos desde el momento en que el daño queda configurado, lo que en el caso se verifica al cesar la indisponibilidad del rodado, esto es, el día 25/04/2023, fecha en la que se procedió a la colocación del repuesto y el actor recuperó su uso, aplicándose desde entonces una tasa del ocho por ciento (8%) anual, conforme el criterio seguido por dicho Tribunal en supuestos de deudas de valor (conf. STJRN, “Botbol, Ariel y otros c/ Delta Airlines Inc.”, del 06/09/2022).

X. Con respecto al agravio vinculado al rechazo del rubro daño emergente, consistente en el reintegro de las sumas abonadas en concepto de seguro del rodado, adelanto que el mismo no puede prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que el actor no ha acreditado en autos la efectiva realización de los pagos invocados ni su cuantía, extremo que le incumbía conforme las reglas de la carga probatoria, máxime cuando

desistió de la prueba oportunamente ofrecida a tal fin, lo que impide tener por configurado el perjuicio alegado.

Pero aun cuando se soslayara dicha ausencia probatoria, lo cierto es que las sumas abonadas en concepto de seguro no configuran, en el caso, un daño resarcible. En efecto, la contratación del seguro importa la cobertura de riesgos propios de la condición de propietario del bien, tales como robo, incendio o responsabilidad civil, los cuales subsisten con independencia del uso efectivo del vehículo, no pudiendo afirmarse que su pago se haya tornado inútil o carente de causa como consecuencia de la indisponibilidad invocada.

En tales condiciones, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto rechazó el rubro en análisis.

XI. Con respecto a los recursos arancelarios interpuestos por el letrado de la parte actora, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, y por la codemandada Ford Argentina S.C.A., quien los cuestiona por elevados respecto de los letrados de la actora y del perito interviniente, corresponde señalar, en primer término, que de las constancias de autos surge que la magistrada de grado tomó como monto base la suma de \$ 4.550.000, regulando los honorarios del letrado de la parte actora en el dieciocho por ciento (18%) de dicho monto, y los de los letrados de las codemandadas en el doce por ciento (12%), con más el incremento correspondiente por actuación en litisconsorcio. Asimismo, fijó los honorarios del perito interviniente en el cinco por ciento (5%) del monto de sentencia.

Conforme lo establece el art. 8 de la Ley de Aranceles N° 2212, los honorarios por la actuación profesional en primera instancia deben fijarse entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En autos, la magistrada de grado ha utilizado el porcentaje del

dieciocho por ciento (18%), el cual se encuentra dentro de los parámetros legales fijados por la norma, sin que se advierta desproporción alguna en relación a la naturaleza, extensión y resultado de la labor desarrollada.

Por lo tanto, la regulación efectuada resulta ser un ejercicio legítimo de la facultad discrecional del juzgador, ajustado a derecho y a las pautas establecidas en los arts. 6 y concordantes de la ley arancelaria, no correspondiendo a esta Alzada sustituir dicho criterio cuando el mismo se encuentra dentro de los márgenes legales y no se advierte arbitrariedad.

En cuanto a los honorarios de los letrados de las codemandadas, los mismos han sido fijados en el doce por ciento (12%) del monto base, con más el incremento correspondiente por actuación en litisconsorcio, porcentaje que también se encuentra dentro de los parámetros previstos por el art. 8 de la Ley 2212 para la parte vencida (7% a 17%), no resultando elevados en función de las tareas cumplidas en autos.

Respecto de los honorarios del perito interviniente, los mismos fueron establecidos en el cinco por ciento (5%) del monto de sentencia. Conforme lo dispone la Ley N° 5069 (arts. 18 y 19), los honorarios de los auxiliares de justicia deben fijarse entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del proceso, correspondiendo en el caso el porcentaje mínimo, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen su reducción.

En tales condiciones, los agravios arancelarios deducidos no pueden prosperar.

XII. Finalmente, y en virtud de lo dispuesto por el art. 248 del CPCC, corresponde adecuar los honorarios regulados en la instancia de grado al contenido del presente pronunciamiento, en tanto la sentencia ha sido modificada al incrementarse el monto de condena.

En tal sentido, tomando como nueva base regulatoria la suma de pesos

cinco millones quinientos cincuenta mil (\$5.550.000), corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES, en la suma de pesos novecientos noventa y nueve mil (\$999.000), conforme el porcentaje del dieciocho por ciento (18%) oportunamente fijado, y en lo que respecta a los letrados de las codemandadas, corresponde regular los honorarios en la suma de pesos novecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$ 932.400), resultante de aplicar el doce por ciento (12%) del monto base, con más el incremento del cuarenta por ciento (40%) por actuación en carácter de apoderados, a distribuir de la siguiente manera: por la codemandada Sapac S.A., a su letrado apoderado Dr. IVAN WEIHMULLER, en la suma de pesos seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta (\$ 652.680); y por la codemandada Ford Argentina S.C.A., a sus letradas apoderadas GABRIELA C. VÁZQUEZ y JULIETA AURELI, en la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte (\$ 279.720). Finalmente, corresponde regular los honorarios del perito informático ALDO FABIÁN CAPITAN en la suma de pesos doscientos setenta y siete mil quinientos (\$ 277.500), conforme el cinco por ciento (5%) del monto base, todo ello conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 39 y concordantes de la Ley de Aranceles, y arts. 18 y 19 de la Ley 5069.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Dr. Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza Dra. María Marta Gejo. dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

1- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 08/09/2025, revocando parcialmente la sentencia de fecha 02/09/2025 en cuanto rechazó el rubro daño moral. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sapac S.A. en fecha 12/09/2025, y en consecuencia, ampliar la condena a las codemandadas Ford Argentina S.C.A. y Sapac S.A., en forma solidaria, a abonar al actor la suma de pesos un millón (\$1.000.000) en concepto de daño moral, con más intereses a la tasa del ocho por ciento (8%) anual desde el día 25/04/2023 y hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.

2- Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios, en particular en cuanto a la atribución de responsabilidad, la procedencia y cuantificación del rubro privación de uso del vehículo, y el rechazo del rubro daño emergente.

3- Confirmar la imposición de costas de primera instancia a cargo de las demandadas, en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC).

4- Rechazar los recursos de apelación arancelarios interpuestos por el letrado de la parte actora en fecha 08/09/2025 y por la codemandada Ford Argentina S.C.A. en fecha 12/09/2025, sin costas, conforme el criterio de este Tribunal en esta materia, conforme lo expuesto en los considerandos.

5- En virtud de lo dispuesto por el art. 248 del CPCC, readecuar los honorarios regulados en la instancia de grado, fijándolos de la siguiente manera: los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES, en la suma de pesos novecientos

noventa y nueve mil (\$999.000); los de los letrados de las codemandadas en la suma total de pesos novecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$932.400), a distribuir de la siguiente manera: para el letrado de la codemandada Sapac S.A., Dr. IVAN WEIHMULLER, la suma de pesos seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta (\$652.680); y para las letradas de la codemandada Ford Argentina S.C.A., Dras. GABRIELA C. VÁZQUEZ y JULIETA AURELI, la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte (\$279.720). Asimismo, regular los honorarios del perito informático ALDO FABIÁN CAPITAN en la suma de pesos doscientos setenta y siete mil quinientos (\$277.500), todo ello conforme las pautas legales aplicables.

6- Imponer las costas de Alzada a las codemandadas (art. 62 del CPCC).

7- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia de los letrados intervinientes, Dr. Walter Efraín Montevidone Paredes, , patrocinante de la parte actora, Dr. Iván Weihmuller, apoderado de la codemandada Sapac S.A., y Dra. Julieta Aureli, apoderada de Ford Argentina S.C.A, en el 27% para el primero y 25% para los de los letrados de las codemandadas, de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la L.A.).

8- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Dr. Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza Dra. María Marta Gejo. Dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

En mérito a ello

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 08 de septiembre de 2025, revocando parcialmente la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2025 en cuanto rechazó el rubro daño moral. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sapac S.A. en fecha 12 de setiembre de 2025, y en consecuencia, ampliar la condena a las codemandadas Ford Argentina S.C.A. y Sapac S.A., en forma solidaria, a abonar al actor la suma de pesos un millón (\$1.000.000) en concepto de daño moral, con más intereses a la tasa del ocho por ciento (8%) anual desde el día 25 de abril de 2023 y hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios, en particular en cuanto a la atribución de responsabilidad, la procedencia y cuantificación del rubro privación de uso del vehículo, y el rechazo del rubro daño emergente.

TERCERO: Confirmar la imposición de costas de primera instancia a cargo de las demandadas, en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC).

CUARTO: Rechazar los recursos de apelación arancelarios interpuestos por el letrado de la parte actora en fecha 08 de septiembre de 2025 y por la codemandada Ford Argentina S.C.A. en fecha 12 de septiembre de 2025, sin costas, conforme el criterio de este Tribunal en esta materia, conforme lo expuesto en los considerandos.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto por el art. 248 del CPCC, readecuar los honorarios regulados en la instancia de grado, fijándolos de la siguiente manera: los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES, en la suma de pesos novecientos noventa y nueve mil (\$999.000); los de los letrados de las codemandadas en la suma total de pesos novecientos treinta y dos mil cuatrocientos (\$932.400), a distribuir de la siguiente manera: para el letrado de la codemandada Sapac S.A., Dr. IVAN WEIHMULLER, la suma de pesos seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta (\$652.680); y para las letradas de la codemandada Ford Argentina S.C.A., Dras. GABRIELA C. VÁZQUEZ y JULIETA AURELI, la suma de pesos doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte (\$279.720). Asimismo, regular los honorarios del perito informático ALDO FABIÁN CAPITAN en la suma de pesos doscientos setenta y siete mil quinientos (\$277.500), todo ello conforme las pautas legales aplicables.

SEXTO: Imponer las costas de Alzada a las codemandadas (art. 62 del CPCC).

SÉPTIMO: Regular los honorarios por la actuación en esta instancia de los letrados intervinientes, Dr. Walter Efraín Montevidone Paredes, , patrocinante de la parte actora, Dr. Iván Weihmuller, apoderado de la codemandada Sapac S.A., y Dra. Julieta Aureli, apoderada de Ford Argentina S.C.A, en el 27% para el primero y 25% para los de los letrados de las codemandadas, de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la L.A.).

OCTAVO: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

